

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE ENERO DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1130**

10 DE MAYO DE 2013

Presentado por los representantes *Torres Yordán, Perelló Borrás,*  
*Torres Ramírez, Varela Fernández* y suscrito por el representante *Vega Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para adoptar la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo”, enmendando la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante todo este tiempo, ha demostrado ser una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aún como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aún para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

Durante todo este período de tiempo, nuestro Ordenamiento Jurídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el resultado de interpretar, modificar y ampliar las normas legales vigentes. Así, esta disciplina jurídica crece y se desarrolla por efecto de las necesidades ciudadanas y las cambiantes realidades sociales, jurídicas, económicas y tecnológicas. Además de ello, las

decisiones jurisprudenciales han tenido la consecuencia de establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. De esa forma se hace necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

Como cuestión de hecho podemos observar que al momento de su aprobación se contempló la necesidad de pasar juicio sobre la efectividad de esta Ley por lo que en su Sección 1.5 se estableció la constitución de una Comisión conformada por cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindieran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esa ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esa Comisión tendría a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Se disponía que esa Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esa ley. Sin embargo, esa gestión nunca fue realizada. Es cerca de veinticinco (25) años después que nuevamente acometemos esa tarea de una manera integral en busca del objetivo de lograr una pieza legislativa coherente y que responda a las actuales y apremiantes necesidades públicas.

Con esta Ley no pretendemos descartar los principios fundamentales de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El propósito es enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestra sociedad.

Entre algunos de los asuntos que son planteados en esta Ley de reforma se encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. Desde ese punto de vista, el primer acercamiento agencial debe ser considerar las posibilidades de mediar en un conflicto y no utilizar el procedimiento adversativo formal. Otras de las disposiciones contenidas en esta Ley es el establecer un Reglamento Uniforme de Procedimiento Adjudicativo. Ello resulta importante pues se confiere mayor alcance y realidad al objetivo de uniformidad agencial. De esta forma minimizaremos la necesidad ciudadana, y de los abogados, de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas.

El concepto de “parte” es atendido para eliminar la incertidumbre jurídica sobre este tema. Se establece como un requisito indispensable la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación. Se añaden pautas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos y de Jurisdicción Primaria. Además se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo.



1 reglamentación, adjudicación y licenciamiento, deberán cautelar los valores  
2 contenidos en el principio constitucional del debido proceso de ley.

3 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal  
4 que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en cabal  
5 cumplimiento con el debido proceso de ley, en pleno resguardo de los derechos  
6 ciudadanos, de forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución  
7 equitativa de los casos bajo la consideración de la agencia.”

8 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
9 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 1.3.-Definiciones

11 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el  
12 significado que a continuación se expresa:

- 13 (a) Agencia - cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación  
14 pública, comisión, oficina independiente, división, administración,  
15 negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o  
16 cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u  
17 organismo administrativo, que esté autorizado por ley para llevar a cabo  
18 funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o  
19 con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones,  
20 acreditaciones, privilegios, franquicias, o adjudicar, excepto:

- 21 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea

1                   Legislativa. Esta excepción no incluye a instituciones autónomas  
2                   adscritas a la Asamblea Legislativa tales como la Oficina del  
3                   Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, o alguna otra  
4                   existente, y aún aquellas establecidas por la Constitución o las leyes  
5                   del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en el futuro pueda  
6                   crearse.

7                   (2)    La Rama Judicial.

8                   (3)    La Oficina Propia del Gobernador y todas sus oficinas adscritas  
9                   exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la  
10                  aplicación de las disposiciones de esta Ley.

11                  (4)    La Guardia Nacional de Puerto Rico.

12                  (5)    Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

13                  (6)    La Comisión Estatal de Elecciones.

14                  (7)    El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del  
15                  Trabajo y Recursos Humanos.

16                  (8)    La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor  
17                  sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y  
18                  Juguetes Peligrosos.

19                  (9)    La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones  
20                  del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

21                  (10)   La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas  
22                  entre Agencias Gubernamentales.

- 1 (b) Adjudicación - pronunciamiento mediante el cual una agencia determina  
2 los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- 3 (c) Emergencia - situación extraordinaria e imprevista que crea un peligro  
4 inminente para la salud, la seguridad o el bienestar de la ciudadanía y  
5 cuya atención requiere prescindir de los requisitos reglamentarios y  
6 legales establecidos para los procedimientos ordinarios.
- 7 (d) Empresa estrechamente reglamentada - actividad comercial sobre la cual  
8 el gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta  
9 mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.
- 10 (e) Expediente - todos los documentos que no hayan sido declarados como  
11 materia exenta de divulgación por una ley, norma jurisprudencial u orden  
12 judicial, y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté  
13 o haya estado ante la consideración de una agencia.
- 14 (f) Fiscalización - actos realizados por la agencia con el objetivo de  
15 asegurarse del cumplimiento de las leyes que administra, sus reglamentos  
16 o sus órdenes.
- 17 (g) Interpretación oficial - interpretación del jefe de la agencia sobre alguna  
18 ley, orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a  
19 solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del  
20 repertorio formal de interpretaciones de la agencia.
- 21 (h) Interventor - aquella persona, natural o jurídica, que no sea parte original  
22 en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que,

1           previa solicitud formal, la agencia le haya concedido participación en el  
2           procedimiento adjudicativo bajo las normas y condiciones impuestas en  
3           ley por lo que se tornará en parte para los efectos procesales referentes a  
4           esta Ley.

5           (i)    Inválido de su faz - del propio texto del reglamento surge el vicio que lo  
6           torna en inconstitucional o se desprende que es ultra vires por excederse  
7           de sus facultades inherentes o delegadas.

8           (j)    Jefe de agencia - toda persona o grupo de personas a quienes se les  
9           confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

10          (k)   Jurisdicción concurrente - cuando la ley no impide que la reclamación se  
11          inicie en el foro administrativo o en el foro judicial.

12          (l)    Jurisdicción primaria - cuando la ley dispone que la agencia  
13          administrativa tenga jurisdicción inicial exclusiva para examinar una  
14          reclamación.

15          (m)   Licencia - documento que memorializa autorización o aval para realizar  
16          una actividad regulada por ley.

17          (n)   Licenciamiento - cualquier actividad de una agencia relativa a la  
18          concesión, certificación, aprobación, registro, autorización o renovación de  
19          cualquier licencia, permiso, registro, autorización, franquicia, endoso o  
20          cualquier otra forma de permiso o gestión similar requerida por ley o  
21          reglamento.

- 1 (o) Mediación - proceso de intervención, voluntario y no adjudicativo, en el  
2 cual un tercero actúa como facilitador y ayuda a las partes en conflicto a  
3 lograr acuerdos que les resulten mutuamente aceptables.
- 4 (p) Orden o resolución final - cualquier decisión o acción agencial de  
5 aplicación particular que finalmente adjudique la cuestión en controversia  
6 declarando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas,  
7 o que imponga penalidades o sanciones administrativas.
- 8 (q) Orden o resolución parcial - acción agencial que adjudique algún derecho  
9 u obligación pero que no ponga fin a la controversia total sino a un  
10 aspecto específico de la misma.
- 11 (r) Orden o resolución interlocutoria - aquella acción de la agencia en un  
12 procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente  
13 procesal.
- 14 (s) Parte - toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un  
15 procedimiento por ser beneficiario de un derecho, responsable de una  
16 obligación, afectado por una eventual decisión, tenga capacidad legal para  
17 presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante  
18 una resolución al efecto conforme con las disposiciones de esta Ley.
- 19 (t) Persona - toda persona natural o jurídica de carácter público o privado  
20 que no sea una agencia.
- 21 (u) Peso de la prueba - responsabilidad de persuadir al juzgador mediante  
22 prueba admisible u otro mecanismo probatorio reconocido en esta Ley.



1 (v) Procedimiento administrativo - la formulación de reglamentos, la  
2 adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la  
3 consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier  
4 proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su  
5 autoridad legal.

6 (w) Reglamento - cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que  
7 sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la  
8 ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una  
9 agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de un  
10 reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:

11 (1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la  
12 agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los  
13 procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

14 (2) Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas, cartas  
15 circulares, memorandos y declaraciones de política general, que  
16 son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

17 (3) Ordenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor  
18 y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir  
19 en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una  
20 determinación de uno o varios parámetros de reglamentación a  
21 base de un reglamento previamente aprobado y que contiene las  
22 normas para su expedición.

1 (4) Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna  
2 y establecen las consecuencias de su incumplimiento.

3 (5) Las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe de la agencia  
4 conforme con las disposiciones de esta Ley.

5 (x) Reglamentación - el procedimiento seguido por una agencia para la  
6 formulación, adopción, enmienda o derogación de un reglamento.

7 (y) Revisión administrativa - recurso presentado ante una agencia apelativa  
8 con jurisdicción, sometido con el objetivo de cuestionar una orden o  
9 resolución parcial.

10 (z) Secretario- Significa el Secretario de Estado.”

11 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
12 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 1.4.-Aplicabilidad

14 Esta “Ley de Procedimiento Administrativo” será aplicable a todos los  
15 procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias  
16 administrativas que no están expresamente exceptuados de la misma. Las  
17 siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley:

18 Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el  
19 Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía  
20 de Puerto Rico.

21 En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o  
22 servicios del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra

1 manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar  
2 sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales  
3 aplicables, e inclusive al “Administrative Procedure Act”, 5 U.S.C. §§ 551 et seq.  
4 De seguirse los procedimientos del “Administrative Procedure Act” la agencia  
5 no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará  
6 únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que  
7 esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de  
8 autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aún en tales casos, se  
9 aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en  
10 esta Ley.”

11 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
12 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 1.5.-Implantación de esta Ley

14 Esta “Ley de Reforma de Derecho Administrativo” deberá ser implantada  
15 con celeridad y adecuación en todos los procedimientos administrativos regidos  
16 por la “Ley de Procedimiento Administrativo”.

17 El propósito de la ley será la uniformidad en los procedimientos  
18 administrativos efectuados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto  
19 Rico.

20 Además posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus  
21 encomiendas en pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es  
22 aplicable.”

1           Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 1.6.-Divulgación

4                   Cada agencia deberá divulgar mediante internet en su portal cibernético y  
5 tener disponible:

- 6           (a)    Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y  
7                   funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la  
8                   manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los  
9                   cuales el público puede obtener información de la agencia.
- 10          (b)   Las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes  
11                   adoptadas por la agencia, las que deberán estar disponibles para  
12                   reproducción, a requerimiento de la persona interesada, previo el pago de  
13                   los costos razonables de reproducción. Disponiéndose, que en casos de  
14                   emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y  
15                   para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley 211-1999, según  
16                   enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de  
17                   Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, la agencia  
18                   proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda  
19                   petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de  
20                   garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser  
21                   otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.

1 (c) Un registro de las decisiones e interpretaciones oficiales emitidas que  
2 sientan precedente, sean persuasivas o fijan normas, con sus  
3 correspondientes índices temáticos.

4 (d) Toda aquella información que resulte necesaria y conveniente para la  
5 ciudadanía.”

6 Artículo 8.-Se añade la Sección 1.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
7 según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

8 “Sección 1.7.-Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa

9 El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Mediación  
10 Administrativa que será aplicable a todas las agencias con excepción de aquellas  
11 que expresamente sean excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley.

12 El Reglamento Uniforme de Mediación cubrirá únicamente los aspectos  
13 procesales de la mediación administrativa.

14 Serán valores integrantes del mismo los principios de voluntariedad,  
15 libertad de decisión de las partes, flexibilidad e imparcialidad.

16 Las agencias administrativas deberán realizar los esfuerzos convenientes y  
17 necesarios para implementar la política pública de alentar la solución informal de  
18 las controversias administrativas de manera que se minimice la utilización de los  
19 procesos adjudicativos formales.

20 Esta Sección tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una  
21 parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales o de

1 mediación, y no puede ser interpretada para menoscabar los derechos  
2 garantizados por esta Ley.”

3 Artículo 9.-Se añade la Sección 1.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
4 según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

5 “Sección 1.8.-Interpretación Oficial

6 Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier  
7 ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no  
8 tendrá la obligación de contestar la solicitud a menos que entienda que resulta  
9 conveniente y razonable emitir una opinión.

10 Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante entre la  
11 agencia y la persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias  
12 alegados en la solicitud de opinión. No obstante, dicha interpretación oficial no  
13 resulta vinculante, sino persuasiva, para los tribunales. De un tribunal  
14 competente invalidar, o llegar a una interpretación judicial contraria a la opinión  
15 de la agencia, cesará la obligación vinculante de la agencia pero se presumirá que  
16 el recipiente de la interpretación oficial actuó de buena fe conforme a la opinión.”

17 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

20 Sección 2.1.-Notificación de Propuesta de Adopción, Enmienda o

21 Derogación de Reglamentación

1 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un  
2 reglamento, deberá efectuar una vista pública. Además deberá publicar un aviso  
3 en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en su portal de internet  
4 así como remitirlo para publicación en el portal de internet del Departamento de  
5 Estado.

6 El Secretario adoptará una lista conteniendo el correo electrónico de todas  
7 las personas que por escrito expresamente le manifiesten su interés de recibir  
8 notificaciones sobre procesos de reglamentación. Esa lista deberá incluir el  
9 Senado y la Cámara de Representantes, todas las agencias del Estado Libre  
10 Asociado de Puerto Rico, así como cada uno de los municipios de Puerto Rico. El  
11 Secretario le deberá remitir a cada una de esas personas el referido aviso de la  
12 propuesta reglamentación en un término no mayor de dos (2) días después de  
13 recibir el mismo.

14 Si la adopción, enmienda, o derogación del reglamento afecta, a una  
15 comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso  
16 en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad.

17 El aviso contendrá lo siguiente:

18 (a) un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta  
19 acción;

20 (b) una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma,  
21 el sitio, los días y las horas de las vistas públicas y en que se podrán  
22 someter comentarios por escrito o por correo electrónico; e,

1 (c) indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará  
2 disponible al público, el texto completo de la reglamentación a  
3 adoptarse.

4 Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de  
5 los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo.  
6 El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de  
7 la página donde la agencia haya publicado tanto el aviso como el texto completo  
8 del propuesto reglamento, enmienda o derogación.

9 El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la  
10 ciudadanía en general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese  
11 enmendar un reglamento, las propuestas de enmiendas deberán exponer de  
12 manera específica y conspicua los aspectos que son modificados, añadidos o  
13 alterados en la propuesta enmienda.

14 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se  
15 publique o pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará  
16 exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2001,  
17 según enmendada.

18 No se podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un  
19 (1) año desde la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación  
20 general. De transcurrir ese término, y todavía tener interés en su aprobación, la  
21 agencia deberá publicar un nuevo aviso que cumpla con las exigencias de esta  
22 sección y deberá esperar un término no menor de treinta (30) días para recibir



1 comentarios por escrito. En este caso será discrecional la celebración de vistas  
2 públicas.”

3 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 2.2.-Participación Ciudadana

6 La agencia proveerá oportunidad razonable y adecuada para someter  
7 comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días,  
8 contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

9 Dichos comentarios no obligan a la agencia administrativa pero deberán  
10 ser razonablemente evaluados y considerados, así como deberán ser  
11 incorporados en el expediente administrativo. Deberá constar por escrito, e  
12 incorporarse en el expediente, la posición de la agencia en torno a todos los  
13 comentarios válidamente recibidos.”

14 Artículo 12.-Se enmienda la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 2.3.-Vistas Públicas

17 Las agencias deberán citar para vista pública la cual deberá celebrarse  
18 después de quince (15) días a partir de la publicación del aviso notificando la  
19 propuesta adopción del reglamento.

20 La vista se deberá grabar, al menos en audio o en algún formato que  
21 preserve el audio y la imagen de las incidencias de la vista. El funcionario que  
22 presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el

1           cual se resuman los comentarios orales y los planteamientos escritos que se  
2           expongan durante la vista.”

3           Artículo 13.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
4           1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5           “Sección 2.4.-Determinación de la Agencia

6                     La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y  
7           orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento  
8           especializado, discreción y juicio.

9                     Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la  
10          Sección 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, no  
11          podrá ser promulgado un reglamento hasta tanto haya transcurrido el término  
12          cronológico establecido para someter comentarios escritos y hayan culminado las  
13          vistas públicas.”

14          Artículo 14.-Se enmienda la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
15          1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16          “Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma del Reglamento

17                     Todo reglamento que sea adoptado, derogado o enmendado por una  
18          agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- 19          (a)     Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción, derogación o  
20                  enmienda;
- 21          (b)     una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su  
22                  adopción, derogación o enmienda;

- 1 (c) una referencia a todos los reglamentos que se enmienden, deroguen o  
2 suspendan;
- 3 (d) la fecha de su aprobación; y,
- 4 (e) la fecha de vigencia.”

5 Artículo 15.-Se enmienda la Sección 2.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
6 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 2.6.-Expediente

8 La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente  
9 oficial con toda la información relacionada con la propuesta adopción de un  
10 reglamento, así como el que sería objeto de la propuesta derogación o enmienda,  
11 incluyendo, pero sin limitarse a:

- 12 (a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.
- 13 (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado  
14 ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con  
15 relación a la adopción del reglamento y al procedimiento seguido.
- 16 (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista  
17 resumiendo el contenido de las presentaciones.
- 18 (d) Una copia de cualquier análisis preparado en el procedimiento para la  
19 adopción, enmienda o derogación del reglamento.
- 20 (e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.
- 21 (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión  
22 del reglamento.”

1           Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Sección 2.7.-Validez de Reglamentos, Legitimación Activa y Término  
4 para Radicar la Acción de Impugnación

5           (a)    Un reglamento será anulable si no cumpliera sustancialmente con las  
6 disposiciones de esta Ley.

7           (b)    Un reglamento será nulo por ser invalido de su faz.

8           (c)    Cualquier persona podrá presentar una acción para impugnar la validez  
9 de su faz de un reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de  
10 esta Ley o por ser inválido de su faz mediante un recurso de revisión  
11 judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá presentarse desde el  
12 momento de su radicación ante el Secretario hasta el término máximo de  
13 treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento. En  
14 casos de impugnación de reglamentos de emergencia ese término  
15 comenzará a contar desde su presentación ante el Secretario y culminará a  
16 los treinta (30) días con posterioridad a la publicación realizada por el  
17 Secretario.

18           La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde  
19 esté ubicado el domicilio del recurrente.

20           (d)    La acción que se inicie para impugnar el procedimiento de que se trate no  
21 paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la

1           cual se adopta disponga expresamente lo contrario o el Tribunal de  
2           Apelaciones o el Tribunal Supremo así lo determine.

3           (e)    Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, el reglamento no podrá  
4           ser impugnado por el incumplimiento con alguna de las disposiciones  
5           procesales de esta Ley.

6           (f)    Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, sólo podrá ser  
7           impugnado, por aquellas personas que establezcan legitimación activa  
8           para ello por razón de haber sufrido, o inminentemente estar expuestas a  
9           sufrir un daño claro y palpable; de naturaleza concreto y no abstracto o  
10          hipotético; que existe una relación causal razonable entre la acción que se  
11          ejecuta y el daño alegado; y, la causa de acción surge al amparo de la  
12          Constitución o de alguna ley.”

13          Artículo 17.-Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
14          1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15          “Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos

16          (a)    Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre  
17          Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de  
18          Estado en español, pudiendo además presentar una traducción en inglés,  
19          en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el  
20          Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una  
21          copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios  
22          Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá

1 por reglamento el formato para la radicación de los documentos, y su  
2 medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla  
3 general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después  
4 de su radicación, a menos que:

- 5 (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se  
6 adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día  
7 prescrito por dicho estatuto;
- 8 (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de  
9 vigencia posterior; o,
- 10 (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección  
11 2.13 de esta Ley.

12 (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al  
13 inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una  
14 traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento así como  
15 tampoco ningún otro término cronológico relacionado con el mismo. En  
16 caso de cualquier duda interpretativa prevalecerá el texto en español.

17 (c) El requisito establecido en el inciso (a) en cuanto a la radicación de los  
18 reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario  
19 en cuanto a normas nacionales (U.S.) técnicas de los Estados Unidos de  
20 América, que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser  
21 promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique  
22 adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que

1           resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico.  
2           De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación  
3           por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se  
4           permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés  
5           acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en  
6           español.

7           (d) El Secretario publicará en un (1) periódico de circulación general y en su  
8           portal de internet, una síntesis del contenido de cada reglamento radicado,  
9           con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó.  
10          Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días  
11          siguientes a la fecha de su radicación.

12          (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las  
13          mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama  
14          Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier  
15          otra persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario  
16          la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o  
17          parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho  
18          funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la  
19          Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que  
20          este disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta  
21          Ley.”

1           Artículo 18.-Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 2.9.-Reglamentación en Cuanto a Publicación y Forma;  
4 Referencias Estatutarias

5           El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán  
6 publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley así  
7 como todos los aspectos que sean necesarios para la más amplia y adecuada  
8 divulgación, manejo y acceso de los mismos. Su reglamentación prescribirá un  
9 tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de  
10 conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá  
11 acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho  
12 reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a  
13 las disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemento o  
14 interprete, de ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la  
15 Sección 2.1. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los  
16 reglamentos se refieran al reglamento original.

17           El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias,  
18 así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta  
19 Ley. En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de  
20 reglamentar a varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo  
21 siguiendo los procedimientos establecidos en las Secciones 2.1 *et seq.* de esta Ley.  
22 Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con



1 obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente  
2 aprobado reglamentos sobre la materia objeto del reglamento modelo.”

3 Artículo 19.-Se enmienda la Sección 2.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección  
6 Pública

7 El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se  
8 radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación, así como toda  
9 información que entienda necesaria y conveniente e igualmente mantendrá en su  
10 oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

11 Además el Secretario podrá efectuar aquellos actos que logren el objetivo  
12 de la más amplia divulgación pública.”

13 Artículo 20.-Se enmienda la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado

16 El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor  
17 con la Sección 2.8 de esta Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la  
18 reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si  
19 lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento asignándole  
20 las referencias de numeración correspondiente. El proceso de evaluación  
21 establecido en esta Sección no afectará la fecha de su radicación la que se  
22 entenderá se efectuó en la fecha en que fue sometido ante el Secretario.

1           No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante el  
2           Secretario más de un año después de la publicación del aviso en un periódico de  
3           circulación general a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en la  
4           Sección 2.1 de esta Ley.”

5           Artículo 21.-Se enmienda la Sección 2.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
6           1988, según enmendada, para que lea como sigue:

7           “Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos

8           Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento  
9           determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la  
10          reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley, el  
11          Secretario entonces podrá:

12          (a)    Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin  
13                de que esta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la  
14                agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a  
15                los fines del Capítulo II de esta Ley.

16          (b)    hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el  
17                reglamento merezca la aprobación del Secretario.

18          En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los  
19          fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios  
20          indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga  
21          constar por escrito y para el expediente su aprobación a las enmiendas hechas  
22          por el Secretario.

1 El Secretario sólo podrá desaprobalo, enmendarlo, corregirlo u objetarlo  
2 en o antes de la fecha de su vigencia.

3 La facultad evaluativa del Secretario no incluirá ningún otro análisis que  
4 no sea el procedimiento efectuado para la adopción, enmienda o derogación del  
5 reglamento o el fiel cumplimiento con la reglamentación aprobada por él de  
6 conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley.”

7 Artículo 22.-Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
8 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata

10 Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 podrán obviarse en  
11 todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una  
12 emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos  
13 requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación  
14 que implican las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En todos estos casos, el reglamento o  
15 la enmienda al mismo, junto con la copia de la Certificación del Gobernador,  
16 serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la  
17 enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones  
18 2.1, 2.2 y 2.3, y, de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento  
19 radicado al amparo de esta Sección, radicará las mismas en la oficina del  
20 Secretario y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.

21 La agencia que solicite al Gobernador que suscriba la Certificación aquí  
22 requerida deberá consignar en el expediente del Reglamento las razones que el

1 usó de este mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser consignadas  
2 en la Certificación suscrita por el Gobernador.

3 A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un  
4 reglamento de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa  
5 (90) días. La agencia podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola  
6 vez adicional pero en esos casos el término no se extenderá por más de sesenta  
7 (60) días. En esos casos se deberá publicar un anuncio en un periódico de  
8 circulación general antes de finalizar el periodo original de noventa (90) días, así  
9 como también se deberá publicar en el portal de internet de la agencia aludida y  
10 del Departamento de Estado. Esa prórroga no requerirá la recertificación del  
11 Gobernador sino que será suficiente la certificación original.

12 Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos  
13 términos, la agencia tendrá que cumplir con los requerimientos ordinarios para  
14 la aprobación de reglamentos establecidos mediante esta Ley.

15 El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera  
16 adecuada conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las  
17 condiciones especiales que motivaron la adopción del mismo.

18 La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus  
19 términos y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además se  
20 deberá informar la fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia.  
21 Los requisitos contenidos en este párrafo son de cumplimiento estricto.”

1           Artículo 23.-Se enmienda la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados;  
4 Conocimiento Judicial

5           (a) La publicación de un reglamento por el Secretario conlleva la presunción  
6 controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el  
7 texto del reglamento según fue aprobado.

8           (b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial  
9 del contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o  
10 que sea publicado con su autorización expresa y por escrito.

11                   El Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a  
12 las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del  
13 Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de  
14 Derecho de las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal  
15 de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.”

16           Artículo 24.-Se enmienda la Sección 2.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
17 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

18                   “Sección 2.15.-Reglamentos del Estado Libre Asociado; Codificación y  
19 Publicación

20 El Secretario queda autorizado para:

21           (a) Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos  
22 los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta

1 Ley. La publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será  
2 conocida como “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- 3 (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y  
4 codificación será publicada, impresa y ordenada.”

5 Artículo 25.-Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
6 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones

- 8 (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este capítulo a  
9 un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de  
10 Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así  
11 como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el  
12 Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán  
13 depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo  
14 Especial que se denominará “Fondo Especial de Publicaciones del  
15 Departamento del Estado.” Este Fondo será utilizado únicamente para  
16 sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones,  
17 incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos  
18 periódicos.

19 El Secretario podrá contratar con un editor o editores la  
20 publicación, venta y distribución de la obra “Reglamentos del Estado  
21 Libre Asociado de Puerto Rico”, cualquier parte de ella, o cualquier  
22 reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por

1 separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica  
2 de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su  
3 divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

4 (b) El Secretario entregará copias de la publicación libre de costo, a las  
5 oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y  
6 agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la  
7 propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa  
8 solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la  
9 Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de  
10 la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para  
11 uso de ambos Cuerpos Legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios  
12 Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de  
13 Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades  
14 del país debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del  
15 Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en  
16 otras oficinas públicas.”

17 Artículo 26.-Se enmienda la Sección 2.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 2.17.-Reglamentos Aprobados en Virtud de Ley Federal

20 Los reglamentos que se proyecte aprobar, o que sean aprobados, por  
21 cualquier agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna  
22 delegación de autoridad de algún funcionario federal, se regirán en todo lo

1 relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo  
2 dispuesto en la legislación federal aplicable.”

3 Artículo 27.-Se enmienda la Sección 2.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos

6 Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo  
7 de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el  
8 servicio a la ciudadanía lo amerite.

9 Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario  
10 examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de  
11 reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de  
12 agencia concernidos.”

13 Artículo 28.-Se enmienda la Sección 2.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 2.19.-Grupo de Trabajo de Derecho Administrativo

16 La Asamblea Legislativa podrá crear los cuerpos de trabajo que resulten  
17 necesarios y convenientes con el propósito de evaluar la adecuada y correcta  
18 aplicación de las disposiciones de esta Ley.

19 Con dicho propósito podrá delegarle los poderes y la autoridad que  
20 resulten necesarios para lograr dicho objetivo de evaluación del fiel y correcto  
21 cumplimiento con los objetivos de esta Ley.”



1           Artículo 29.-Se añade la Sección 2.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 2.20.-Aplicación General de los Reglamentos

4                   Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar  
5 pautas de aplicación general.

6                   Las órdenes emitidas por las agencias también podrán tener aplicación  
7 general siempre y cuando se encuentren fundamentadas en las disposiciones de  
8 una ley o de un reglamento debidamente aprobado.

9                   No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un  
10 procedimiento adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de  
11 derecho entre las partes y obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la  
12 agencia podrá utilizar sus resoluciones como elemento de juicio de carácter  
13 persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos  
14 similares, siempre y cuando las mismas se encuentren publicadas en internet  
15 conforme con lo dispuesto en la Sección 1.6(c).”

16           Artículo 30.-Se añade la Sección 2.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
17 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

18           “Sección 2.21.-Obligación de Adoptar Reglamentos

19                   En aquellas ocasiones en las cuales una ley ordene la adopción de un  
20 reglamento, la aprobación del mismo será un requisito indispensable y  
21 jurisdiccional para que la agencia pueda efectuar actos conforme con la  
22 autoridad que le ha sido delegada mediante la referida ley.”



1 premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos  
2 ambientales requeridos por la Ley 161-2009 , según enmendada, conocida como  
3 “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y el reglamento  
4 aprobado al amparo de esta. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en  
5 que estos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones  
6 con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento  
7 administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá  
8 exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad  
9 Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en  
10 todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las  
11 relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

12 En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se  
13 salvaguardarán los siguientes derechos:

- 14 (a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o  
15 reclamos en contra de una parte.
- 16 (b) Derecho a presentar evidencia.
- 17 (c) Derecho a una adjudicación imparcial.
- 18 (d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.”

19 Artículo 32.-Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
20 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo

1           Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento  
2           adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la  
3           presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o  
4           mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el  
5           reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.  
6           En los casos en los cuales no se establezca un término diferente en la ley o en el  
7           reglamento, el término no podrá exceder más de un (1) año desde la comisión del  
8           alegado acto ilícito o desde el momento en que el Estado advenga en  
9           conocimiento del mismo.

10           Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición  
11           de cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

- 12           (a)    la agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la  
13                    materia.
- 14           (b)    la evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por parte  
15                    de la agencia con relación a actuar, emitir una orden o imponer una  
16                    penalidad.
- 17           (c)    la agencia tenga discreción para emitir una orden y, como resultado  
18                    de ese ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir, la orden  
19                    sin la necesidad de efectuar el proceso adjudicativo previo.
- 20           (d)    para resolver el asunto planteado no se requiera que la agencia  
21                    emita una orden para determinar la existencia de los derechos,  
22                    deberes, privilegios, inmunidades u otro interés legal.

1 (e) La causa de acción esté prescrita.

2 (f) Cualquier otra razón establecida mediante ley .

3 En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento  
4 administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes y estará  
5 sujeta a reconsideración y a solicitud de revisión judicial.”

6 Artículo 33.-Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación

9 La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona  
10 imparcial y podrá ser recusado o se deberá inhibir si:

11 (a) está interesado en el resultado del pleito, o tiene perjuicio o  
12 parcialidad hacia cualquiera de las partes o de sus abogados;

13 (b) tiene parentesco con las partes o sus abogados dentro del cuarto  
14 grado;

15 (c) ha sido abogado o consejero de las partes o de sus abogados;

16 (d) tiene una estrecha relación de amistad con los abogados o con las  
17 partes que pueda frustrar los fines de la justicia;

18 (e) por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o  
19 mine la confianza en la justicia.

20 Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los  
21 procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales tendrán que  
22 ser abogados aun cuando no hayan sido admitidos al ejercicio de la profesión

1 legal. Podrá ser designado como oficial examinador un abogado admitido al  
2 ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico aún cuando no sea empleado o  
3 funcionario de la agencia. El oficial examinador no podrá adjudicar en nombre  
4 propio sino que su responsabilidad se limita a cumplir con los términos y  
5 autorizaciones contenidas en su designación, a presidir los procedimientos y a  
6 emitir una recomendación al jefe de la agencia o a la persona en quien este  
7 delegue.

8 El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más  
9 funcionarios o empleados de su agencia. Estos funcionarios o empleados deberán  
10 ser abogados admitidos al ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de  
11 Puerto Rico y se les designará con el título de jueces administrativos. No podrá  
12 fungir como juez administrativo ninguna persona que no sea funcionario o  
13 empleado de la agencia.

14 Por la autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su  
15 designación como tal no crea un derecho adquirido a dicho título, así como  
16 tampoco el jefe de la agencia renuncia al derecho y la obligación de ejercer la  
17 final autoridad decisional de la agencia.

18 Tanto el juez administrativo como el oficial examinador podrán tomar  
19 juramentos en el descargo de sus responsabilidades adjudicativas.

20 La persona a cargo de dirigir los procedimientos podrá emitir citaciones  
21 para la comparecencia de testigos y órdenes para la producción de documentos,  
22 materiales u otros objetos conforme con las Reglas de Procedimiento Civil.

1           En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la  
2           autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán  
3           delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser  
4           funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

5           Los funcionarios de adjudicación deberán cumplir con los requisitos de  
6           capacitación dispuestos en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme con las  
7           disposiciones de la Ley 440-2004, según enmendada.”

8           Artículo 34.-Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
9           1988, según enmendada, para que lea como sigue:

10          “Sección 3.4.-Información Requerida

11          (1)   Querellas originadas por la agencia.- Toda agencia podrá radicar querellas  
12              ante su propio foro administrativo por infracciones a las leyes o  
13              reglamentos que administra.

14              La querella deberá contener:

- 15              (a)   El nombre y dirección postal del querellado.  
16              (b)   Los hechos constitutivos de la infracción.  
17              (c)   Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le  
18              imputa la violación.  
19              (d)   Requerimiento de la agencia.  
20              (e)   Apercibimientos de los términos para contestar la querella.

21              Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado  
22              puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

1 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.- El promovente  
2 de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al  
3 formular su querrella, solicitud o petición:

4 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.

5 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

6 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

7 (d) Remedio que se solicita.

8 (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.

9 Artículo 35.-Se enmienda la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
10 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 3.5.-Partes e Intervención

12 En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes el promovente,  
13 el promovido, el interventor cuya presencia haya sido debidamente peticionada  
14 y concedida por la agencia administrativa, y aquel que en virtud de ley o de  
15 reglamento haya tenido que ser notificado de la acción inicial o de la  
16 determinación final de la agencia. Ninguna otra persona podrá ser catalogada  
17 como parte ni tendrá derecho a ser notificado de ningún documento generado  
18 durante el procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de todos los  
19 escritos a las agencias cuya decisión se impugne en una revisión judicial ante el  
20 Tribunal de Apelaciones o de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

21 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento  
22 adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y



1 debidamente fundamentada para que se le permita intervenir en dicho  
2 procedimiento. Las partes podrán oponerse a dicha solicitud dentro del término  
3 de diez (10) días a partir de su notificación. La agencia podrá conceder o denegar  
4 la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes  
5 factores:

6 (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente  
7 por el procedimiento adjudicativo.

8 (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario  
9 pueda proteger adecuadamente su interés.

10 (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente  
11 por las partes en el procedimiento.

12 (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente  
13 a preparar un expediente más completo del procedimiento.

14 (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar  
15 excesivamente el procedimiento.

16 (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o  
17 entidades de la comunidad.

18 (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia,  
19 conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no  
20 estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

21 (h) Que el peticionario fue el que originalmente presentó la queja o  
22 querrela que dio curso al procedimiento adjudicativo.

1           La agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un  
2 período no mayor de veinte (20) días y deberá aplicar los criterios que anteceden  
3 de manera liberal pudiendo requerir que se le someta evidencia adicional para  
4 poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de  
5 intervención. Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará  
6 como una parte para todos los propósitos establecidos en esta Ley.

7           Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los  
8 derechos de las partes, se podrá:

9           (a) limitar la participación del interventor a determinadas  
10 controversias;

11           (b) limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba,  
12 conainterrogatorio y otros procedimientos para promover los  
13 objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido,  
14 sencillo y económico; y,

15           (c) requerir que dos o más interventores combinen su presentación de  
16 prueba, su argumentación, sus conainterrogatorios, su  
17 descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el  
18 proceso adjudicativo.”

19           Artículo 36.-Se enmienda la Sección 3.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
20 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

21           “Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención

1 Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un  
2 procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al  
3 peticionario y a las partes, los fundamentos para la misma y el recurso  
4 disponible de revisión judicial, o de revisión administrativa de ser aplicable, así  
5 como el término cronológico de treinta (30) días para ello. En estos casos no se  
6 tendrá disponible la posibilidad de presentar una solicitud de reconsideración  
7 ante la agencia administrativa.

8 En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la  
9 parte que se haya opuesto a la referida solicitud, podrá solicitar una  
10 reconsideración ante la agencia dentro del término de treinta (30) días a partir de  
11 la notificación de la resolución pero no tendrá disponible la alternativa de  
12 presentar una revisión judicial, o una revisión administrativa, con el objetivo de  
13 impugnar esa decisión interlocutoria.”

14 Artículo 37.-Se enmienda la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria

17 (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa,  
18 podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e  
19 interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las  
20 partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de  
21 lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a  
22 considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes

1 para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello  
2 sirve a los mejores intereses públicos.

3 (b) Si la agencia determina, a solicitud de alguna de las partes o por iniciativa  
4 propia, y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de  
5 orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en  
6 oposición, así como aquéllos que válidamente obren en el expediente de la  
7 agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, por no existir  
8 hechos sustanciales en controversia en cuanto a ningún hecho esencial y  
9 pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de  
10 carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes,  
11 que sea separable de las demás controversias.

12 Cualquier parte que interese oponerse a una solicitud de resolución  
13 sumaria podrá presentar un escrito dentro del término de diez (10) días a  
14 partir de la notificación de la solicitud de resolución sumaria. La ausencia  
15 de oposición formal no obliga a la agencia a emitir una resolución  
16 sumaria.

17 La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos  
18 en que: (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones  
19 afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surgen de los  
20 propios documentos que se acompañan con la petición una controversia  
21 real sobre algún hecho material y esencial; (4) cuando la ley orgánica de la

1            agencia específicamente lo prohíba; o, (5) como cuestión de derecho no  
2            procede.

3            La agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza  
4            interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera  
5            partes que sea separable de las controversias restantes.

6            Las resoluciones sumarias presentadas por cualquier parte deberán ser  
7            resueltas a partir de los treinta (30) días de su presentación, o a partir de la  
8            presentación de la oposición a la misma o de vencido el término para  
9            presentar una oposición.”

10           Artículo 38.-Se enmienda la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
11           1988, según enmendada, para que lea como sigue:

12           “Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

13           (a)    Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos en el  
14           Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos adoptado por el  
15           Secretario. Para que sean de aplicación en un procedimiento adjudicativo  
16           deberá ser autorizado por la persona a cargo de presidir los  
17           procedimientos.

18           (b)    Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado teniendo la  
19           persona que preside discreción para limitarlo siempre que  
20           razonablemente entienda que el descubrimiento de prueba no cumple un  
21           propósito legítimo; se lacerarían los valores de rapidez, economía procesal  
22           y justicia; o, se puede obtener un beneficio similar utilizando un

1 mecanismo alternativo. El ejercicio de esta autoridad limitativa no puede ser  
2 irrazonable.

3 (c) La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para  
4 dirigir, ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los  
5 criterios que deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la  
6 seriedad de las imputaciones y la condición de la persona a la que se  
7 dirige el mecanismo de descubrimiento de prueba. Una denegación a los  
8 medios de descubrimiento de prueba no puede ser arbitraria ni  
9 caprichosa.

10 (d) Se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de  
11 descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de  
12 adjudicación sea promovido a iniciativa de la propia agencia, o de alguna  
13 agencia utilizando un foro administrativo.

14 (e) Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se  
15 entienda que resulta necesario cautelar a las partes pues el mecanismo de  
16 descubrimiento de prueba, es oneroso, opresivo, perturbador, hostil o  
17 pueda causar gastos o molestias indebidas.

18 (f) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al  
19 amparo de esta Sección, previa orden de mostrar causa y acorde con la  
20 Sección 3.21, la agencia podrá, imponer las sanciones que entienda  
21 procedentes como podrían ser penalidades económicas, anotación de  
22 rebeldía o eliminación de las alegaciones o podrá presentar una solicitud

1           en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de  
2           Primera Instancia, y este podrá emitir una orden judicial en la que ordene  
3           el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de  
4           desacato si no cumple con dicha orden.”

5           Artículo 39.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
6           1988, según enmendada, para que lea como sigue:

7           “Sección 3.9.-Notificación de Vista

8           La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes  
9           autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista  
10          adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con  
11          no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que  
12          por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario  
13          acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- 14          (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y  
15          propósito.
- 16          (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o  
17          asistidas de abogados admitidos a la práctica de la profesión por el  
18          Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas jurídicas deberán  
19          encontrarse acompañadas por abogados a menos que el juez  
20          administrativo o el oficial examinador a cargo de presidir los  
21          procedimientos disponga otra cosa.

- 1 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de  
2 la vista.
- 3 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente  
4 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos  
5 constitutivos de tal infracción.
- 6 (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no  
7 comparece a la vista.
- 8 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a menos que se  
9 cumpla con las disposiciones establecidas en la Sección 3.12 de esta Ley.”

10 Artículo 40.-Se enmienda la Sección 3.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
11 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 3.10.-Rebeldía

13 Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con  
14 antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento  
15 adjudicativo, o no cumple con las órdenes dictadas durante el proceso  
16 adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá, a solicitud de parte o a  
17 *motu proprio*, declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su  
18 participación.

19 Aun estando una parte reclamada en rebeldía, se tiene la obligación de  
20 evaluar los méritos y la legitimidad de la reclamación para adjudicar aquello que  
21 sea procedente en derecho.



1 Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no  
2 cumple con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o  
3 querrela.

4 En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida  
5 determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y  
6 de revisión judicial disponible.”

7 Artículo 41.-Se enmienda la Sección 3.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
8 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 3.11.-Solicitud de Vista Privada

10 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por  
11 escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo  
12 autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar  
13 daño irreparable a la parte peticionaria o a una tercera persona.”

14 Artículo 42.-Se enmienda la Sección 3.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 3.12. Suspensión de Vistas

17 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá  
18 suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión  
19 de las causas que justifican dicha suspensión. A menos que existan circunstancias  
20 excepcionales, dicha solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de  
21 anticipación a la fecha de dicha vista simultáneamente enviando copia de su  
22 solicitud a las demás partes e interventores.”

1           Artículo 43.-Se enmienda la Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista; Recurso Especial de Mandamus

4           (a)    La vista deberá grabarse y el funcionario que presida la misma preparará  
5                un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por  
6                escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. El informe del oficial  
7                examinador podrá constituir un proyecto de resolución el que podrá ser  
8                adoptado por el jefe de la agencia administrativa o la persona en que este  
9                delegue. No obstante, de no adoptarse íntegramente el proyecto de  
10              resolución, o de haber modificaciones al mismo, el referido documento se  
11              deberá conservar en el expediente administrativo y para todos los efectos  
12              prácticos se considerará como un informe del oficial examinador. El  
13              informe del oficial examinador se convertirá en documento público una  
14              vez se emita la resolución administrativa.

15           (b)   El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa  
16                informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una  
17                divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la  
18                oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir  
19                contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según  
20                haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia  
21                con antelación a la vista.

- 1 (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea  
2 irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por  
3 fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios  
4 evidenciarios reconocidos por las Reglas de Evidencia.
- 5 (d) Con excepción de los procedimientos ex parte que la ley permita, ninguna  
6 persona se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a  
7 cargo de presidir los procedimientos con relación a ningún asunto de  
8 hecho, de derecho o relacionado con alguna parte o su representación, a  
9 menos que notifique a todas las otras partes presentes en el  
10 procedimiento.
- 11 (e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con  
12 otros empleados o funcionarios de la agencia en busca de asistencia o  
13 asesoramiento sobre las controversias presentadas en un caso. Sin  
14 embargo, no podrá comunicarse con relación a la controversia bajo su  
15 consideración con los empleados o funcionarios de la agencia que hayan  
16 sido parte de la investigación, la fiscalización o de alguna otra forma  
17 hayan tenido relación con el caso, o que serán testigos o participantes del  
18 proceso adjudicativo con excepción de con los funcionarios cuya  
19 delegación ostenta. Para propósitos de esta Sección las solicitudes de  
20 licencia se considerarán como procedimientos ex parte, siempre y cuando  
21 no se hayan tornado en procesos adjudicativos formales.

1 (f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo  
2 siempre que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser  
3 considerados los siguientes factores: (1) La independencia o el posible  
4 prejuicio del declarante; (2) El tipo de prueba de referencia sometida (Ej.  
5 informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones  
6 se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin  
7 firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones se  
8 encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se  
9 encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la  
10 declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está  
11 disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La  
12 credibilidad del declarante que es testigo; y, (8) Si la prueba de referencia  
13 es corroborada.

14 (g) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de  
15 todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los  
16 tribunales de justicia y de aquella información general, técnica o científica  
17 dentro del conocimiento especializado de la agencia. Para poder ejercer  
18 esta opción le deberá notificar a las partes para que tengan la oportunidad  
19 de presentar prueba en contrario, de impugnar su pertinencia o de  
20 cuestionar su legitimidad.

21 (h) El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que  
22 alguna ley, o reglamento, dispongan lo contrario.

- 1 (i) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas,  
2 pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para  
3 lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- 4 (j) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término  
5 de quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la  
6 presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y  
7 conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a  
8 que se declaren las determinaciones de hechos.
- 9 (k) Para arribar a su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su  
10 conocimiento técnico o su conocimiento especializado pero en todo  
11 momento considerará la totalidad del expediente.
- 12 (l) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia  
13 deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su  
14 radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Este término de seis (6)  
15 meses no será jurisdiccional sino directivo y ante su incumplimiento la  
16 agencia no perderá jurisdicción. No obstante, una vez finalizado este  
17 término, una parte adversamente afectada podrá presentar un recurso de  
18 *Mandamus* ante el Tribunal de Apelaciones para solicitar que la agencia  
19 emita su decisión.

20 La parte adversamente afectada podrá utilizar este procedimiento  
21 si cumple con los siguientes requisitos:

- 22 (1) El demandante posee legitimación activa.

1 (2) La agencia no ha resuelto el caso dentro del término de seis (6)  
2 meses a partir de su presentación formal.

3 (3) A juicio del promovente la dilación no se debe a su propio  
4 proceder.

5 En estos casos será suficiente que el Recurso de *Mandamus* Especial  
6 exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende  
7 que deba emitirse el mismo.

8 La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de  
9 “Recurso de *Mandamus* Especial” para estos casos, en los que constará la  
10 siguiente información:

11 (1) nombre y dirección de las partes

12 (2) organismo o agencia recurrida y número del caso

13 (3) fecha de querella

14 (4) razones o fundamentos para solicitar el *Mandamus*

15 (5) certificación de notificación o solicitud de notificación por la  
16 Secretaría

17 (6) copia de la querella.

18 El formulario deberá estar disponible en las agencias administrativas  
19 correspondientes, en el Tribunal de Apelaciones y mediante internet.

20 El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá ser  
21 juramentado por el demandante, con indicación de su dirección y la fecha en que  
22 se presenta el recurso.

1 El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente  
2 o por correo.

3 Cuando la parte lo solicite, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones  
4 completará el trámite correspondiente de su notificación a la agencia  
5 administrativa demandada y a las demás partes.

6 En estos casos, el Tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente  
7 administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida  
8 que estime necesaria para la rápida disposición del recurso.

9 El Tribunal deberá proveer un trámite expedito y deberá resolver el caso  
10 con preferencia en su calendario concediéndole a las partes y a la agencia  
11 concernida la oportunidad de expresarse al respecto.

12 El Tribunal podrá ordenarle a la agencia que resuelva el asunto con  
13 premura y que el incumplimiento con esa orden podrá constituir desacato.

14 No se desestimarán ningún recurso de *Mandamus* Especial presentado bajo  
15 el alcance de esta disposición por defectos de forma o de notificación.”

16 Artículo 44.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
17 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales

19 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de  
20 noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de  
21 las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos

1 que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de  
2 todas las partes o por causa justificada.

3 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el decursar  
4 procesal del caso, determinaciones de hecho si estas no se han renunciado,  
5 conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad  
6 del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial  
7 según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la  
8 agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

9 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración  
10 ante la agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con  
11 jurisdicción, o de instar el recurso de revisión judicial como cuestión de derecho  
12 ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas  
13 del recurso de revisión, con expresión de los términos cronológicos  
14 correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos  
15 cronológicos. No obstante aplicará la doctrina de incuria en aquellas ocasiones en  
16 las cuales esa advertencia no se realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o  
17 incorrecta.

18 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o  
19 resoluciones los nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a  
20 quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que  
21 estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la reconsideración, apelación  
22 administrativa o la revisión judicial conferido por ley.



1           La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las  
2 partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible,  
3 y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia  
4 de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden  
5 final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.”

6           Artículo 45.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8           “Sección 3.15.-Reconsideración

9           Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la  
10 fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final,  
11 presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia  
12 dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá  
13 considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días,  
14 el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a  
15 correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que  
16 expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna  
17 determinación en su consideración, el término para solicitar apelación  
18 administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se  
19 archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia  
20 resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá  
21 ser emitida y archivada en autos dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
22 fecha en que la agencia acogió la moción de reconsideración. Si la agencia acoge

1 la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la  
2 moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido acogida, perderá  
3 jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación administrativa  
4 o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho  
5 término de treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido  
6 por la propia agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un  
7 período que no excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la  
8 expiración del término original. En caso de que la agencia autoprorroque ese  
9 término, así lo deberá notificar a todas las partes.

10 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o  
11 resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el  
12 término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.”

13 Artículo 46.-Se enmienda la Sección 3.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento

16 Si la agencia concluye o decide no continuar un procedimiento  
17 adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por  
18 escrito a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso  
19 de apelación administrativa o de revisión judicial disponible, incluyendo las  
20 advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

21 Una determinación de esta naturaleza no constituye una decisión en sus  
22 méritos por lo que no le aplicarán las normas referentes a la cosa juzgada.”

1           Artículo 47.-Se enmienda la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 3.17.-Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

4           (a) Una agencia podrá emitir una orden provisional sin necesidad de la  
5 celebración de vista adjudicativa cuando tenga razones fundadas para  
6 entender que existe una situación de emergencia que puede constituir un  
7 peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público, se  
8 pretenda realizar una actividad sin una licencia o autorización válida o  
9 cualquier otra razón legítima que requiera la acción inmediata de la  
10 agencia.

11           Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez  
12 (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una  
13 extensión adicional por otro término de diez (10) días.

14           Dentro del término de vigencia de la orden provisional la agencia  
15 deberá celebrar una vista pública para evaluar si convierte la orden en una  
16 de naturaleza preliminar. De convertir la orden provisional en una orden  
17 preliminar, deberá celebrar el correspondiente proceso adjudicativo para  
18 evaluar la procedencia de dictar una orden permanente. La agencia podrá  
19 consolidar el procedimiento de orden preliminar y el de orden  
20 permanente siempre que le notifique adecuadamente a las partes su  
21 intención de consolidación.

1                    Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga  
2                    presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en  
3                    estas ocasiones la agencia deberá celebrar la vista en un término  
4                    razonable.

5                    (b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y  
6                    limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.

7                    (c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos  
8                    fundados, las razones que justifican la orden provisional y la expresión  
9                    sobre las limitaciones, obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia  
10                    la que va dirigida la orden. Además se deberá exponer el término de  
11                    tiempo por el cual la orden estará vigente y podrá contener el  
12                    señalamiento de la vista administrativa en la cual será considerada la  
13                    posible extensión o la terminación de la orden provisional. La ausencia de  
14                    alguno de estos requisitos en la orden provisional no necesariamente  
15                    invalidan la efectividad de la misma.

16                    (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente,  
17                    a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La  
18                    orden provisional será efectiva al emitirse.

19                    (e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con esta  
20                    Sección la agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento  
21                    que hubiese sido requerido, si no existiera la situación de emergencia.

1 (f) Se podrá presentar una petición de *certiorari* ante el Tribunal de  
2 Apelaciones para impugnar una orden preliminar, pero la mera  
3 presentación no afectará la plena vigencia de la referida orden a menos  
4 que el tribunal disponga lo contrario.”

5 Artículo 48.-Se enmienda la Sección 3.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
6 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 3.18.-Secretaría y Expediente

8 La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes  
9 oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en  
10 las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia,  
11 según lo requieran las necesidades del servicio.

12 La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento  
13 adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este  
14 capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

15 (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.

16 (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la  
17 vista.

18 (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

19 (d) Evidencia recibida o considerada, incluyendo cualquier informe de  
20 investigación, memorando o documento preparado por personal de  
21 la agencia y considerado por esta a la hora de tomar su decisión.

- 1 (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento  
2 oficial.
- 3 (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las  
4 mismas.
- 5 (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de  
6 derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
- 7 (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista,  
8 junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista  
9 considerada antes de la disposición final del procedimiento, en  
10 aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga  
11 facultades de adjudicar.
- 12 (i) Cualquier orden o resolución final, provisional, parcial, preliminar  
13 o en reconsideración.

14 El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de  
15 la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión  
16 judicial ulterior.

17 Los expedientes administrativos se presumen de naturaleza pública. No  
18 obstante, la información sobre los expedientes de los casos, que por ley o por la  
19 agencia se disponga su confidencialidad por razones válidas en derecho, así  
20 como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a:

- 21 (a) personas o entidades con legítimo interés;

- 1 (b) mediante la autorización del jefe de la agencia o en quien este  
2 delegue; o,  
3 (c) o mediante orden judicial.

4 También se suministrarán, previa muestra de necesidad y con la  
5 autorización expresa del jefe de la agencia o en quien este delegue, a personas en  
6 gestiones oficiales de gobierno y aquellas personas de acreditada reputación  
7 profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información  
8 para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las  
9 condiciones que el jefe de la agencia estipule.

10 Serán personas o entidades con legítimo interés las siguientes:

- 11 (a) las partes y entidades sucesoras;  
12 (b) los abogados de las partes;  
13 (c) los notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o  
14 contenido surja que el documento contenido en el expediente es un  
15 documento complementario al instrumento público otorgado por  
16 éstos, así como en aquellas circunstancias en las cuales a los  
17 notarios se les requiera copia del documento judicial para la  
18 subsanación de errores o faltas notificadas por el Registrador o  
19 Registradora de la Propiedad;  
20 (d) cualquier otra persona que una de las partes haya autorizado  
21 mediante declaración jurada;

1           (e) cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de  
2           Puerto Rico o del Gobierno Federal;

3           (f) la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

4           Artículo 49.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
5           1988, según enmendada, para que lea como sigue:

6           “Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en  
7           la adjudicación de subastas

8           Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos  
9           informales; en ausencia de una ley al respecto, su reglamentación y términos  
10          serán establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una  
11          decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de  
12          la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad  
13          apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia o  
14          la entidad deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse  
15          presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término  
16          para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en  
17          que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o  
18          la entidad apelativa resolviendo la moción. Si la fecha de archivo en autos de  
19          copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el  
20          correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del  
21          depósito en el correo. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna  
22          acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de



1 haberse presentado, se entenderá que esta ha sido rechazada de plano, y a partir  
2 de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

3 De la agencia acoger la solicitud de reconsideración dentro del término  
4 provisto para ello, deberá emitir la resolución en reconsideración dentro de los  
5 treinta (30) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la  
6 agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción  
7 con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido  
8 radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la  
9 revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término  
10 de treinta (30) días.”

11 Artículo 50.-Se enmienda la Sección 3.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
12 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 3.20.-Pago de Intereses

14 En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de  
15 dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la  
16 fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que  
17 para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta  
18 Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones  
19 Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la  
20 decisión.

21 La agencia administrativa ordenará el pago de honorarios de abogado en  
22 aquellas ocasiones en las cuales determine la existencia de temeridad.”

1           Artículo 51.-Se enmienda la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 3.21.-Sanciones

4           La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los  
5 siguientes casos:

6           (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de  
7 cumplir con los reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia,  
8 del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa  
9 propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la  
10 cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará los  
11 reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá  
12 un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación  
13 de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o  
14 de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento,  
15 entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o  
16 de cualquier parte, que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por  
17 cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el  
18 responsable del incumplimiento.

19           (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o  
20 eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber  
21 impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte

1 correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las  
2 órdenes de la agencia.

3 (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que  
4 dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

5 (d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se  
6 encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una  
7 conducta indecorosa o de menosprecio a los procedimientos  
8 administrativos.”

9 Artículo 52.-Se añade una Sección 3.22 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
10 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 3.22.-Apelación Administrativa

12 En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia  
13 apelativa para revisar decisiones de otra agencia administrativa, el término para  
14 solicitar una apelación administrativa será de treinta (30) días a partir de la  
15 notificación de la orden o la resolución de la agencia. La presentación de una  
16 apelación administrativa será jurisdiccional para poder presentar una eventual  
17 solicitud de revisión judicial.

18 La resolución u orden final deberá advertir de la exigencia de presentar  
19 una solicitud de reconsideración o una apelación administrativa. Cumplido este  
20 requisito comenzarán a correr dichos términos.”

21 Artículo 53.-Se añade una Sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
22 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 3.23.-Revisiones Administrativas

2 Las agencias apelativas podrán, como recurso discrecional, atender  
3 solicitudes para la revisión administrativa de resoluciones, órdenes,  
4 determinaciones o acciones interlocutorias de asuntos que se encuentran bajo su  
5 jurisdicción. La presentación de una solicitud de revisión administrativa no  
6 paralizará los procedimientos ante la agencia revisada a menos que esta, *motu*  
7 *proprio* o a petición de parte, decida suspenderlos o modificarlos; la agencia  
8 apelativa los suspenda; o se emita alguna otra decisión por el Tribunal de  
9 Apelaciones.

10 Una resolución de revisión administrativa bajo el alcance de esta Sección  
11 constituirá una decisión interlocutoria por lo cual no constituye una resolución  
12 final para propósitos de una posible revisión judicial según los términos de la  
13 Sección 4.2. Una impugnación de una revisión administrativa sólo se podrá  
14 presentar como un señalamiento de error en una eventual solicitud de revisión  
15 judicial. Ello no impedirá la revisión judicial si la controversia se refiere a un  
16 asunto jurisdiccional.”

17 Artículo 54.-Se añade una Sección 3.24 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 3.24.-Deferencia

20 Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas,  
21 la agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la agencia  
22 recurrida.”

1 Artículo 55.-Se añade una Sección 3.25 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3.25.-Cosa Juzgada

4 Constituirá cosa juzgada, y por tal razón no se podrá relitigar, una  
5 determinación adjudicativa final y firme de un tribunal o de una agencia con  
6 jurisdicción, que verse sobre los mismos hechos y entre los cuales exista  
7 identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en  
8 que lo fueron.

9 Así mismo, constituirá impedimento colateral que no podrá estar sujeto a  
10 ser relitigado entre las mismas partes, un hecho esencial que haya sido  
11 previamente adjudicado de manera final y firme en un foro judicial o  
12 administrativo con jurisdicción.

13 El fallo absolutorio u otro dictamen judicial que impida al Estado  
14 presentar nueva denuncia o acusación en un proceso criminal contra una  
15 persona, no impedirá la celebración de un proceso administrativo contra ella al  
16 amparo de las facultades legales conferidas a una agencia administrativa.”

17 Artículo 56.-Se añade una Sección 3.26 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 3.26.-Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos

20 El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos  
21 Adjudicativos que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio  
22 constitucional del debido proceso de ley y los derechos establecidos en esta Ley.

1 Ese reglamento, así como sus enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el  
2 Gobernador y será obligatorio para todas las agencias bajo el alcance de esta Ley.

3 Sólo podrán estar excluidas de ese reglamento aquellas agencias que  
4 expresamente sean exentas de su aplicación en virtud de ese mismo reglamento o  
5 por disposición expresa de una ley aprobada con posterioridad a esta disposición  
6 legal.

7 Ese Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos deberá ser  
8 aprobado en o antes de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de efectividad  
9 de esta Ley.

10 Hasta el momento de la vigencia del Reglamento Uniforme de  
11 Procedimientos Adjudicativos, continuarán vigentes los reglamentos procesales  
12 adoptados en las respectivas agencias.”

13 Artículo 57.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “CAPITULO IV

16 REVISION JUDICIAL

17 Sección 4.1.-Aplicabilidad

18 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes,  
19 resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o  
20 funcionarios administrativos las que podrán ser revisadas por el Tribunal de  
21 Apelaciones mediante Recurso de Revisión Judicial, excepto:

1 Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de  
2 rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán  
3 mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo,  
4 ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo  
5 demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada  
6 por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la  
7 contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance  
8 impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes  
9 de la presentación de la demanda; y,

10 Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con  
11 relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la “Ley  
12 sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble”, las cuales se  
13 regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de  
14 1991, según enmendada.”

15 Artículo 58.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
16 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 4.2.-Término y Forma para Presentar la Revisión Judicial

18 Cualquier parte podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal  
19 de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la  
20 fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución  
21 final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección  
22 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido

1 interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de  
2 reconsideración. La parte recurrente notificará la presentación del recurso de  
3 revisión a la agencia dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo  
4 dicho término de naturaleza jurisdiccional. La parte recurrente también notificará  
5 a todas las demás partes dentro del referido término de treinta (30) días, pero  
6 este término no será jurisdiccional sino de cumplimiento estricto. La notificación  
7 podrá hacerse por correo. Disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de  
8 copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del  
9 organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito  
10 en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del  
11 depósito en el correo.

12 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada  
13 por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de  
14 subastas, según sea el caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el  
15 Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir  
16 del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final  
17 de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de diez (10) días de haber  
18 transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de  
19 archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a  
20 la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir  
21 de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de un recurso de



1 revisión judicial al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la  
2 adjudicación de la subasta impugnada.

3 El recurso de revisión judicial será atendido por el Panel o Paneles  
4 designados para atender los asuntos que se originen en la Región Judicial o  
5 Regiones Judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a  
6 cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la  
7 controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los  
8 Paneles designados para atender recursos por su materia o características,  
9 conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

10 El Tribunal de Apelaciones atenderá la Solicitud de Revisión Judicial  
11 como una cuestión de derecho.

12 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas  
13 que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables  
14 directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un  
15 señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de  
16 la agencia. No obstante serán revisables directamente ante el Tribunal Apelativo,  
17 mediante recurso de *certiorari*, aquellos planteamientos en torno a la ausencia de  
18 jurisdicción de la agencia u órdenes preliminares dictadas bajo el alcance de la  
19 Sección 3.17 de esta Ley referente al Procedimiento Adjudicativo de Acción  
20 Inmediata.

21 No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de  
22 reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta

1 norma aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un  
2 proceso adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

3 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar  
4 los méritos de una decisión administrativa sea esta de naturaleza adjudicativa o  
5 de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.”

6 Artículo 59.-Se enmienda la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevo

9 Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos  
10 provistos en la ley o en los reglamentos de la agencia. Esa exigencia será  
11 aplicable en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa  
12 de acción ante una agencia administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes  
13 haber completado todo el trámite administrativo disponible. Para que pueda  
14 aplicarse la doctrina de agotar remedios es menester que exista aún alguna fase  
15 del procedimiento que la parte concernida deba agotar. Este requisito es de  
16 naturaleza jurisdiccional por lo que un tribunal no podrá asumir jurisdicción  
17 sobre una controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan sido  
18 agotados los remedios administrativos.

19 El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o  
20 todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea  
21 inadecuado o inútil; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño  
22 irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar

1        dichos remedios; cuando existe peligro de daño inminente; cuando se alegue la  
2        violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los  
3        remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o  
4        cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia. En casos de  
5        agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente  
6        interpretado por lo que estará significativamente limitada la aplicación de  
7        excepciones.”

8        Artículo 60.-Se añade la Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
9        según enmendada, para que lea como sigue:

10        “Sección 4.4.-Jurisdicción Primaria

11                Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las  
12        controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

13                En casos de jurisdicción concurrente, esa facultad jurisdiccional será  
14        compartida con los tribunales de justicia y será el promovente el que tomará la  
15        decisión sobre el foro al cual acudirá. Se presume la jurisdicción concurrente en  
16        ausencia de una disposición legal expresa en contrario. En casos apropiados el  
17        tribunal puede disponer la remisión de una controversia ante la agencia  
18        administrativa siempre que específicamente concluya que de esa manera se  
19        sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de la política pública que la  
20        ley engendra.

21                Los casos de jurisdicción primaria sólo podrán ventilarse ante las agencias  
22        administrativas con jurisdicción sobre el asunto careciendo de facultad

1 adjudicativa el tribunal. Para que sea de aplicación la jurisdicción primaria esta  
2 deberá ser categóricamente concedida en la ley. No obstante, nunca se podrá  
3 privar de jurisdicción original a un tribunal en aquellos casos en que se plantee la  
4 violación de derechos constitucionales y se establezca que existen posibilidades  
5 reales de prevalecer.

6 Tanto el principio de jurisdicción primaria como el de jurisdicción  
7 concurrente deberán ser rigurosamente interpretados y aplicados en los casos de  
8 agencias de seguridad.”

9 Artículo 61.-Se enmienda la Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
10 1988, según enmendada, para reenumerarla y para que lea como sigue:

11 “Sección 4.5.-Solicitud de Revisión; Requisitos

12 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará un reglamento para regular  
13 los procedimientos de revisión judicial, el que promoverá el acceso fácil,  
14 económico y efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso  
15 de revisión judicial por defectos de forma y de notificación y permitirá la  
16 comparecencia efectiva de recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A  
17 los fines de hacer efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma  
18 *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá adoptar procedimientos especiales y  
19 formularios simples.

20 La exigencia reglamentaria de incorporar anejos como requisito para el  
21 perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial serán flexibles y laxos  
22 pudiendo ser suficiente incorporar la resolución impugnada, sujeto a una orden

1 judicial para someter documentos adicionales o emitir una orden a la agencia  
2 administrativa para elevar el expediente al tribunal.”

3 Artículo 62.-Se enmienda la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
4 1988, según enmendada, reenumerarla y para que lea como sigue:

5 “Sección 4.6.-Alcance de la Revisión Judicial

6 Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán  
7 sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el  
8 expediente administrativo.

9 Las conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial.

10 Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal deberá  
11 respetar los siguientes principios:

- 12 (a) presunción de corrección;
- 13 (b) especialización del foro administrativo;
- 14 (c) no sustitución de criterios;
- 15 (d) deferencia al foro administrativo; y,
- 16 (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación  
17 arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de  
18 prueba sustancial en la totalidad del expediente.”

19 Artículo 63.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
20 1988, según enmendada, para reenumerarla y para que lea como sigue:

21 “Sección 4.7.-Remedios

1 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las  
2 decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La  
3 mera presentación del recurso no paralizará el trámite en la agencia  
4 administrativa, a menos que así lo determine el Tribunal de Apelaciones, la  
5 propia agencia o una agencia apelativa con jurisdicción sobre la agencia que  
6 emitió la decisión original.

7 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo  
8 con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el  
9 Tribunal Supremo.

10 No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el  
11 Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

12 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio  
13 que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya  
14 sido solicitado. No obstante, en casos ventilados en rebeldía, el tribunal no podrá  
15 conceder más de lo peticionado. Además el tribunal podrá conceder honorarios  
16 razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido  
17 en la revisión judicial.

18 El tribunal podrá confirmar, reenviar el caso ante la agencia para que sean  
19 realizados procedimientos adicionales. Además podrá revocar o modificar la  
20 decisión si los derechos sustanciales del peticionario han sido perjudicados por  
21 razón de que los hallazgos, las inferencias, las determinaciones de hechos, las  
22 conclusiones o las decisiones agenciales son:

- 1 (a) en violación de disposiciones constitucionales;
- 2 (b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;
- 3 (c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado
- 4 cumplimiento con las normas procesales aplicables;
- 5 (d) una interpretación incorrecta del derecho aplicable;
- 6 (e) improcedentes pues la decisión no está apoyada por evidencia sustancial
- 7 contenida en el expediente; o,
- 8 (f) arbitrarias o caprichosas.”

9 Artículo 64.-Se enmienda la Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
10 1988, según enmendada, para reenumerarla y para que lea como sigue:

11 “Sección 4.8.-Recurso de *Certiorari*

12 Cualquier parte podrá presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal  
13 Supremo para revisar cualquier sentencia o resolución final emitida por el  
14 Tribunal de Apelaciones en recursos de revisión judicial dentro del término  
15 jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de la  
16 notificación de la sentencia o resolución final del Tribunal de Apelaciones o de la  
17 resolución de este resolviendo una moción de reconsideración debidamente  
18 presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la  
19 sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha  
20 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

21 Artículo 65.-Se enmienda la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
22 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "CAPITULO V

2 PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS,  
3 PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

4 Sección 5.1.-Procedimientos para el licenciamiento

5 Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para  
6 la concesión, expedición o renovación de licencias, permisos, endosos,  
7 franquicias y acciones similares. Establecerán por reglamento las normas de  
8 tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se  
9 completará el proceso de consideración de la solicitud. Se establece un término  
10 directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se  
11 refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o  
12 más largos, en este último caso deberá justificar las razones que existen para  
13 ampliar el referido término directivo de treinta (30) días.

14 La oportuna y adecuada presentación de una solicitud de renovación de  
15 licencia, tendrá el resultado de prorrogar el término de la misma hasta que la  
16 agencia finalmente decida la petición de renovación."

17 Artículo 66.-Se enmienda la Sección 5.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 5.2.-Aprobaciones Conjuntas

20 Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de  
21 considerar en conjunto las solicitudes de licencias, permisos o gestiones similares  
22 de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la



1 participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de  
2 las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia.”

3 Artículo 67.-Se enmienda la Sección 5.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 5.3.-Regionalización de Funciones

6 Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas,  
7 ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte  
8 necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los  
9 ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, permisos o gestiones similares.

10 Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta  
11 Ley, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.”

12 Artículo 68.-Se enmienda la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
13 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 5.4.-Denegación

15 En caso de que se deniegue la licencia la agencia deberá notificar al  
16 peticionario mediante correo y exponer las razones que justifican su decisión.

17 Toda persona o agencia a la que una agencia le deniegue la concesión de  
18 una licencia, o que no esté conforme con las condiciones impuestas en la misma,  
19 tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un  
20 procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate  
21 y en el Capítulo III de esta Ley.”

1           Artículo 69.-Se añade una Sección 5.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 5.5.-Término para la Impugnación

4                   La impugnación de la decisión agencial deberá presentarse dentro del  
5 término de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión de la agencia.  
6 Si la fecha de la notificación de la decisión es distinta a la del depósito en el  
7 correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de  
8 depósito en el correo.

9                   En casos en los cuales sólo se impugne alguna de las condiciones  
10 impuestas, el promovente deberá especificar en su solicitud de impugnación si  
11 interesa que la licencia se encuentre vigente para el remanente de la misma  
12 quedando la condición impugnada sujeta al proceso de impugnación. Esta  
13 vigencia parcial quedará sujeta a la discreción de la agencia utilizando como  
14 criterio lo indispensable de la condición impugnada. La agencia deberá resolver  
15 esta petición de vigencia parcial dentro del término de quince (15) días de  
16 presentada la impugnación, y de así no hacerlo, se entenderá concedida.

17                   El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a  
18 impugnar la decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos  
19 para ello. Los términos no comenzarán a decursar en ausencia de esa  
20 información, a menos que se identifique la presencia de incuria.”

21           Artículo 70.-Se añade una Sección 5.6 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 5.6.-Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

2 El licenciamiento será un procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex  
3 parte. No obstante, si una persona solicita participar en un proceso de  
4 licenciamiento para oponerse o apoyar la concesión de la licencia, la información  
5 suministrada será recibida por la agencia y podrá ser considerada para el proceso  
6 de licenciamiento concediéndole una oportunidad razonable al peticionario para  
7 conocer y expresarse con respecto a dicha información.

8 Se deberá resguardar la identidad del opositor en aquellas ocasiones en las  
9 que ello fuera necesario para proteger intereses públicos o aspectos de seguridad  
10 o de privacidad del informante o de terceros.

11 La información recibida de competidores económicos será ponderada con  
12 recelo por la agencia para que su interés de participación no se encuentre  
13 fundamentalmente basado en la intención de obstaculizar a un competidor.”

14 Artículo 71.-Se añade una Sección 5.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 5.7.-Revocación de Licencia

17 La agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender,  
18 modificar o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con  
19 los reglamentos, con las resoluciones administrativas, con las sentencias  
20 judiciales, con las condiciones impuestas en la propia licencia o con las órdenes  
21 emitidas por la agencia o por un tribunal con jurisdicción.

1           En estos casos se deberá seguir los procedimientos adjudicativos  
2 establecidos en esta Ley.

3           La revocación de una licencia sólo procederá ante la presencia de prueba  
4 fuerte, robusta y convincente.”

5           Artículo 72.-Se añade una Sección 5.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7           “Sección 5.8.-Suspensión Sumaria

8           Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden  
9 provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa y sin  
10 notificación a la parte promovida cuando la agencia administrativa tenga  
11 motivos fundados para ello por entender que existe una emergencia.

12           Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de  
13 hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para  
14 una extensión adicional por otro término de diez (10) días. Constituye una  
15 renuncia a este límite de tiempo una solicitud de suspensión, transferencia de  
16 vista o prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No  
17 obstante en estas ocasiones de solicitud de suspensión, de transferencia de vista o  
18 prórroga, la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

19           Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional la agencia  
20 deberá rápida y diligentemente hacer gestiones para notificar a la parte afectada  
21 y celebrar una vista administrativa para evaluar si convierte la orden de

1 suspensión en una de naturaleza continua hasta la resolución final. En su  
2 decisión final se podrá disponer la revocación o la modificación de la licencia.

3 El hecho de que la agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro  
4 de los términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que  
5 quedará sin efectividad la orden de suspensión. En estos casos el proceso de  
6 revocación o de modificación de la licencia se deberá realizar mediante el  
7 proceso de adjudicación ordinario.”

8 Artículo 73.-Se añade una Sección 5.9 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 5.9.-Información en Expedientes

11 En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia  
12 se podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente  
13 administrativo o adjudicativo del solicitante.”

14 Artículo 74.-Se añade una Sección 5.10 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 5.10.-Endosos

17 Una agencia podrá solicitar el endoso de otra agencia previa a la concesión  
18 o denegación de una licencia. Un endoso favorable no obliga a la concesión de la  
19 licencia solicitada. La denegación de un endoso, obliga a la agencia peticionaria.

20 La expedición del endoso constituye una decisión interlocutoria la que no  
21 podrá estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se emita una resolución final.



1 órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o  
2 allanamiento, en los siguientes casos:

- 3 (a) situaciones de emergencias;
- 4 (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de  
5 franquicias, permisos u otras similares;
- 6 (c) cuando la información es obtenible a simple vista o en sitios  
7 públicos por mera observación;
- 8 (d) empresas estrechamente reglamentadas;
- 9 (e) cuando se preste el consentimiento;
- 10 (f) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una  
11 investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud;
- 12 (g) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes,  
13 reglamentos y órdenes emitidas bajo su jurisdicción;
- 14 (h) cuando el balance de los intereses en conflicto sea a favor de la  
15 intervención sin orden."

16 Artículo 76.-Se enmienda la Sección 6.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
17 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Sección 6.2.-Solicitud de Información

19 Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su  
20 jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de  
21 intereses contemplados en las mismas, aun cuando esa información se encuentre

1 en poder de terceros. Esa facultad puede ejercerse a través de la solicitud de  
2 información o la citación de testigos.

3 De la agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una  
4 parte, el requerimiento de información sobre el asunto objeto del litigio se deberá  
5 realizar conforme con las disposiciones referentes a descubrimiento de prueba  
6 contenidos en esta Ley.

7 Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en  
8 esta Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del  
9 procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate  
10 y en el Capítulo III de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en  
11 que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la  
12 agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la  
13 ley o leyes de que se trate.”

14 Artículo 77.-Se enmienda la Sección 6.3 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 6.3.-Autoincriminación

17 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no  
18 autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la  
19 agencia mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia;  
20 en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en  
21 ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.



1 El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al  
2 tribunal, previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o  
3 información solicitada es necesaria para el interés público, y que la persona se ha  
4 rehusado, y probablemente ha de seguir rehusando a testificar o a proveer la  
5 información, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Esta solicitud  
6 deberá ser precedida por una autorización del Secretario de Justicia y ese hecho  
7 deberá ser adecuadamente certificado al tribunal.

8 El tribunal emitirá la orden judicial dentro de un término de estricto  
9 cumplimiento de diez (10) días a partir de la presentación de la petición judicial.  
10 A solicitud de parte, el tribunal podrá celebrar una vista judicial en la cual la  
11 persona tendrá la oportunidad de mostrar causa por la cual no deba dictarse la  
12 orden solicitada.

13 Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no se podrá  
14 rehusar cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la  
15 autoincriminación. Ningún testimonio o información obtenida de dicho testigo  
16 en cumplimiento de la orden judicial, ni cualquier otra evidencia obtenida  
17 directa o indirectamente a partir de ese testimonio o información, podrá ser  
18 utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en su contra,  
19 excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al declarar  
20 en cumplimiento de la orden.

21 Si luego de la declaración en cumplimiento de la orden se instara una  
22 acción criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá que establecer

1 con preponderancia de prueba que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia  
2 de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o  
3 información suministrada por el testigo en cumplimiento de la orden judicial.

4 El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden  
5 dictada por el tribunal incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

6 Las facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales  
7 para entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se  
8 mantendrán en todo su efecto y vigor.”

9 Artículo 78.-Se enmienda la Sección 6.4 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
10 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 6.4.-Inspecciones e Investigaciones Conjuntas

12 Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con  
13 el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las  
14 leyes especiales por las cuales deben velar.”

15 Artículo 79.-Se enmienda la Sección 6.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
16 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Funcionarios de otras Agencias

18 Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una  
19 querrela en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier  
20 disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

21 De esa manera, se le reconoce legitimación activa a dichos funcionarios  
22 para los fines de la presentación de la querrela.



1 Sección 8.1.-Procedimientos no Contemplados en esta Ley

2 Los procedimientos administrativos adjudicativos no contemplados en  
3 esta Ley serán llevados a cabo conforme con el Reglamento Uniforme de  
4 Procedimientos Adjudicativos que mediante esta Ley se deberá aprobar y, hasta  
5 tanto ello suceda se regirán por el reglamento adoptado por cada agencia  
6 administrativa.

7 De igual forma se podrá acudir a las disposiciones de las Reglas de  
8 Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia en aquellas ocasiones en que no  
9 existan normas establecidas ni en esta Ley ni en el Reglamento Uniforme de  
10 Procedimientos Adjudicativos y con ello se propicie una solución justa, rápida y  
11 económica.”

12 Artículo 82.-Se añade la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 8.2.-Revocación

15 Esta Ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de  
16 esta que resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la  
17 presente ley. No obstante, no tiene el efecto de menoscabar leyes especiales que  
18 sean adoptadas con posterioridad a la misma que dispongan procedimientos,  
19 exigencias, deberes, poderes o facultades diferentes a los aquí establecidos.”

20 Artículo 83.-Se enmienda la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
21 1988, según enmendada, y se reenumera como la Sección 8.3 para que lea como sigue:

1 “Sección 8.3.-Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o  
3 parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal  
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto  
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,  
6 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o  
7 declarada inconstitucional.”

8 Artículo 84.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2015.